



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dos** de **Octubre** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **2316/2017** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1 La parte actora Licenciado . . . , mediante escrito de fecha *seis de septiembre de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a foja ochenta y nueve de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad de **TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada por proveído de fecha *once de septiembre de dos mil diecinueve*, y atento a que la demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala.

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho*, se dictó sentencia definitiva y que obra agregada a fojas de la *veintiséis* a la treinta y dos de los autos, en la cual en los resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se condenó a la parte demandada, al pago de la suerte principal de **QUINCE MIL PESOS**; los intereses moratorios a razón del **treinta y siete** por ciento anual generados a partir del diecinueve de marzo de dos mil quince, hasta la total solución del adeudo; y, los gastos y costas.

III. La parte actora reclama la cantidad de **TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS**, por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete** por ciento anual, generados a partir del diecinueve de marzo de dos mil quince al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, cantidad que se regula a **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CINCUENTA CENTAVOS**, pues es la resultante de multiplicar la suerte principal por el **treinta y siete** por ciento, dando como resultado la cantidad de **CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS** anuales, ó, **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS** mensuales, por lo que multiplicando dichas cantidades por cincuenta y tres meses transcurridos de mora durante el periodo señalado, da como resultado la cantidad por la que se regula el presente concepto.

IV. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad de **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CINCUENTA CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados desde el *diecinueve de marzo de dos mil quince al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, y el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora Licenciado . . . , en la cantidad de **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CINCUENTA CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados desde el *diecinueve de marzo de dos mil quince al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*.

TERCERO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **tres** de **octubre** de dos mil **diecinueve**.

L' SYCHE*

INSTRUMENTO
VALEN
HAY
OFICIA